

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 15 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1255

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00241-00
Asunto: Filiación extramatrimonial
Demandante: Defensoría de Familia de Popayán en defensa de los intereses del menor Ethan Kaleb Silva Omen
Demandado: Jorge Alexander Mora Gaviria

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La Defensora de Familia de esta ciudad, Dra. **ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI**, actuando en defensa de los intereses del niño **ETHAN KALEB SILVA OMEN**, por petición de la señora **ANGELICA MARIA OMEN QUINAYAS** en calidad de abuela materna y madre de la adolescente KAREN YULIETH SILVA OMEN, quien es la progenitora del menor, impetró demanda de Filiación Extramatrimonial en contra del señor **JORGE ALEXANDER MORA GAVIRIA**.

Examinada la demanda, y atendiendo a que reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente, a ella se anexaron los documentos enunciados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem, comoquiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se ordenará la realización de una prueba de carácter científico consistente en la práctica de un examen de análisis de paternidad (prueba de A.D.N.), con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1° de la ley 721 de 2001.

De otro lado, la Sra. **ANGELICA MARIA OMEN QUINAYAS** en escrito anexo a la demanda, solicitó a nombre propio y en representación de la adolescente y el niño previamente referidos, se les concediera el beneficio de amparo de

pobreza, manifestando que carecen de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican el adelantamiento de este proceso.

Frente a dicha solicitud, se tiene que a voces de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, la aplicación de dicha figura jurídica solo es procedente cuando la persona que lo solicita, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que por sus condiciones económicas no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos, pudiendo solicitarse *“por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* (art. 152 ídem). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante y actúa a través de apoderado, en este caso por medio de la defensoría de familia de esta ciudad en defensa de los intereses del niño **ETHAN KALEB SILVA OMEN**, debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda en escrito separado.

En este orden de ideas, comoquiera que con el libelo introductor se allegó la solicitud en tal sentido, diligenciada por la señora **ANGELICA MARIA OMEN QUINAYAS**, en calidad de madre de la adolescente **KAREN YULIETH SILVA OMEN**, progenitora a su vez del menor demandante, en favor de quien se impetra la presente demanda, se accederá a la concesión del amparo solicitado.

Por último, se ordenará notificar del adelantamiento de este asunto al Delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006, con el propósito de que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del trámite en defensa de los intereses del citado infante.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de filiación extramatrimonial interpuesta por la Defensora de Familia de esta ciudad, Dra. **ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI**, en defensa de los intereses del niño **ETHAN KALEB SILVA OMEN**, por petición de la señora **ANGELICA MARIA OMEN QUINAYAS** madre de la adolescente **KAREN YULIETH SILVA OMEN**, quien es progenitora del citado menor, en contra del señor **JORGE ALEXANDER MORA GAVIRIA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite **VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, mediante apoderado judicial, si a bien lo considera.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo opositor, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 del año 2022, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquella.

QUINTO: ORDENAR se lleve a cabo al menor de edad, a su madre y al demandado, una prueba de carácter científico consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad (prueba de A.D.N.), con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, y la cual será practicada por un laboratorio especializado en la práctica del mismo, tal como lo establece el artículo 1° de la ley 721 de 2001.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **ANGELICA MARIA OMEN QUINAYAS**, en calidad de madre de la adolescente **KAREN YULIETH SILVA OMEN**, quien es progenitora del menor demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto al Delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del trámite en defensa de los intereses del menor en favor de quien se instaura la acción.

NOVENO: RECONOCER el interés que le asiste para intervenir en este asunto en defensa de los intereses del menor **ETHAN KALEB SILVA OMEN**, a la Defensora de Familia de Popayán, Dra. **ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.282.175 y T.P. Nro. 113.172 del C.S.J, acorde a las funciones que le asigna la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 121 del día 18/07/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce358fd6ba81552ab6dcc60d375d7fe19162862f70f3e5955fc06b2a3a1368d**

Documento generado en 15/07/2022 05:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>